



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : Acepta excusa; resuelve solicitud; Reprograma audiencia de pruebas

1. El día 15 de octubre de 2021 se allegó excusa por parte de la perito Sandra Pabón quien manifiesta no podrá asistir a la audiencia virtual programada por este Despacho para el día 22 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m, por motivos de viaje, adjuntando tiquetes aéreos.

En consecuencia, debido a la justificación dada por la perito, se acepta excusa.

2. El día 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, solicita le sea remitido expediente digital, señalando además que le resulta indispensable tener acceso al expediente para preparar la audiencia.

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado de la parte actora que este expediente no se encuentra digitalizado, pero lo podrá revisar de manera física en la secretaría del Despacho solicitando cita previa al correo institucional jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

3. Debido a que la perito no podrá comparecer a la audiencia virtual y a la solicitud de la parte actora, el Despacho deja sin efectos la programación realizada y fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **18 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3627828030ae525f799bb334bf6ef34819aad8c6b652c0d6950cb943760dc3a**
Documento generado en 20/10/2021 02:13:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00115-00**
Demandante : Weimar Lisandro Tovar Lozano y otros
Demandado : Hospital – Occidente de Kennedy
Asunto : Oficiar
:

1. Estando el proceso para proferir providencia de fondo sobre la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora, el Despacho evidencia que todavía no se ha aportado el acta de junta médica laboral realizada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá**, para que, efectúe dictamen pericial con el fin de determinar pérdida de capacidad laboral de Weimar Lisandro Tovar Lozano identificado con la C.C No. 1.073.510.894 por los hechos ocurridos el 28 de enero de 2013. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la historia clínica y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b03e31ea81bcd0a9a2f1cf8dd14a2820a403ff14d10abcef29bf2f85484234**
Documento generado en 20/10/2021 09:47:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Deja sin efecto numeral 2 del auto del 29 de
septiembre de 2021; requiere apoderado

1. En auto del 29 de septiembre de 2021, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de embargo del 30 de septiembre de 2019 de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El día 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial acreditando elaboración y diligenciamiento del oficio indicando que lo remitió físicamente y que una vez obtenga el acuse de recibido informara al Despacho.

Visto lo anterior, **se deja sin efecto** el numeral 2 del auto del 29 de septiembre de 2021 y se requiere **al apoderado de la parte ejecutante** para que este informando al Despacho las diligencias y trámites referentes a la solicitud de embargo del 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f0062d64841adccff0714d8ccd837498df58267dc5ac2caff0564a7ec9edaf

Documento generado en 20/10/2021 09:47:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00586-00
Demandante : Nelly Duarte Ureña y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
Liquídense liquidación de agencias en derecho y costas;
una vez realizado ingresar expediente.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 20 de mayo de 2021, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de enero 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl 403 a 412 cuaderno apelación sentencia)

2. El Despacho evidencia que por parte de la Secretaria del Desapcho no se ha realizado la liquidacion de costas y agencias en derecho, por lo que **por secretaría** del Desapcho realicese la liquidacion de agencias en derecho y costas.

Una vez realizado lo anteriormente, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbafdf486ae08ec94612d368c50eb093bc2a2c7874170c9bdae0afc41672d79

Documento generado en 20/10/2021 09:47:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00046-00**

Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros
Asunto : Resuelve recurso- No Repone; concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, en el que se realizó control de legalidad y declaró la prosperidad de la excepción denominada CADUCIDAD propuesta por el curador *ad- litem* de Jorge Luis Lubo (fls 116 a 119 cuaderno principal)
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 18 de agosto de 2021, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia del 11 de agosto de 2021.
3. Por secretaría se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2021, por tres (3) días desde el 24 de agosto de 2021.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de agosto de 2021 fecha en que lo presentó.

La apoderada de la de la parte demandante en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“Dentro del proceso administrativo de repetición, considero el Despacho en providencia de 11 de agosto de 2021, declarar probada la excepción de caducidad presentada por el curador ad-litem, toda vez que dicho término debía de contarse a partir del 20 de enero de 2014 al tenor del literal I) del artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago" por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 20 de enero de 2016, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2017, opero el fenómeno de la caducidad.

Frente a la declaratoria de la excepción, debo de manifestar:

Revisando la providencia objeto de apelación, se tiene que la misma se estructura bajo el término con el que contaba la entidad para hacer el pago correspondiente a la condena administrativa, proferida por el Honorable Consejo de Estado — Sala Contencioso Administrativo- Sección Tercera, quien en fallo de 20 de marzo de 2013, en la cual declaró administrativamente responsable a la Entidad, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, dentro del proceso con radicado No. 25000232600019980248401, donde se le imputó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, la responsabilidad por las lesiones sufridas el señor José Yamil Ordoñez, en hechos ocurridos el 24 de enero de 1998, en la carretera que de Utica conduce al Municipio de Villeta-Cundinamarca.

Ahora bien, efectivamente el Ministerio de Defensa Nacional, canceló la condena objeto de esta repetición, el día 25 de febrero de 2015, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 0946 de 16 de febrero de 2015, que ordena dicho pago. Tal situación origina no el reconocimiento que ya se había dado, sino origina el desembolso presupuestal por el valor indicado en la demanda a favor de la actora por parte del Ministerio de Defensa Nacional (hoy demandante).

Respetuosamente se disiente de la determinación por parte del Juzgado, toda vez que acatando lo consagrado en el inciso primero del artículo 11^o de la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Este término jurídico se aplica para el presente caso, toda vez que el medio de control de repetición, se interpuso el 21 de febrero de 2017, es decir dentro del término de dos años, toda vez que el pago efectivo de la condena se realizó el 25 de febrero de 2015 en cumplimiento a la respectiva resolución de pago.

Lo cual quiere decir, que la entidad a la que represento, contaba hasta el día 25 de febrero de 2017, para interponer la correspondiente demanda de repetición.

Sobre el término de caducidad en materia de repetición, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá — Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 4 de Mayo de 2016, proceso 11001333603220130010600, señaló:

"El término de la caducidad de la acción de repetición, La caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto. Así, para que opere dicho fenómeno deben concurrir dos supuestos: i) El transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Para el caso de la acción de repetición, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el literal L del artículo 164 del CPACA, el cual señala: Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un artículo 177 del C. C. A., previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

La Corte Constitucional en la referida sentencia, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", bajo el presupuesto que:

"(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo"

En consecuencia, la entidad accionante a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual fue declarada patrimonialmente responsable, cuenta con 18 meses para pagar integralmente las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido este plazo, comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición; en su defecto, si la entidad pública paga las condenas impuestas en su contra dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad de la acción comenzará a contarse a partir de la fecha efectiva de dicho pago. Al respecto, el Consejo de Estado al referirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, dijo:

*"Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:
Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, el definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales (...)
(Destacué)*

Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto.

Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar'.

Por lo tanto, no es viable incluir dentro del término de caducidad de la acción de repetición, el tiempo que la entidad se haya tomado de más, para pagar los intereses.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que sobre el tema del conteo para la caducidad en las acciones de repetición el Consejo de Estado¹ se pronunció en el siguiente sentido:

(...)" Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005- 11423-01(41281)

que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición.

En el literal I) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otras formas de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas conforme a lo previsto en el CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 del CPACA y la jurisprudencia en cita, frente al ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

En el presente asunto lo que ocurrió primero el pago efectivo de la obligación conforme a la certificación obrante en el expediente se realizó el 25 de febrero de 2015. No obstante, resulta pertinente revisar si dicho pago se realizó dentro del plazo establecido en la ley, como quiera que el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

En el presente asunto se dictó sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 20 de marzo de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2012; por lo que debe darse aplicación al presente asunto a lo dispuesto en el CPACA dada la fecha en la que fue proferida la providencia. Se advierte que los 10 meses concluyeron el 20 de enero de 2014 y mediante la Resolución No. 946 de 16 febrero de 2015 se reconoció y ordenó el pago para dar cumplimiento a la orden impartida. Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 20 de enero de 2014 al tenor de lo dispuesto en el literal I) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago" por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 20 de enero de 2016, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2017, operando el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, pese a que efectivamente la entidad realizó un pago, no es a partir de dicha fecha que inicia el conteo del término de caducidad, por lo que este Despacho no repone la decisión tomada en auto del 11 de agosto de 2021.

5. Como quiera que con la decisión adoptada se pone fin al proceso, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de agosto de 2021. Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 11 de agosto de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de agosto de 2021.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accdae156d97bba0732baa9d5a6261a02416fea081d8e2ff1366f20a519adb80

Documento generado en 20/10/2021 09:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00186-00**
Demandante : Freda Martínez Chaparro
Demandado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD"
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Oficiar

1. En auto del 15 de septiembre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Entidad Colombiana de Salud

El oficio no ha sido elaborado, tramitado ni diligenciado por el apoderado de la parte actora, por lo que se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 15 de septiembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.2. Oficio dirigido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como se evidencia a folios 191 cuaderno principal.

El día 17 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora allegó respuesta por parte del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses de fecha 06 de abril de 2021, solicitando se indique la pericia ofertada en el portafolio de servicios de la entidad y que se aporte expediente completo del caso. (fls 194 a 199 cuaderno principal)

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense**, especificando que el motivo de valoración forense es la establecida en el literal B Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses, numeral 4 pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, así mismo que se designe perito en psicología o psiquiatría y rinda dictamen frente la señora FREDA MARTÍNEZ CHAPARRO.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado del presente auto y copia del expediente completo.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b30521dad3441cf4f99d58db7ca3871c864d08d894ad09c2c3e089cfec2baa6**
Documento generado en 20/10/2021 09:47:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00210-00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa
Demandado : Welsy Alexander Gómez Hoyos
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere
apoderado-concede término.

1. En auto del 19 de mayo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

El día 09 de junio de 2021 la apoderada de la parte actora allegó certificación de tiempo de servicio de Wesly Alexander Gómez Hoyos. (fl 137 a 137 vto cuaderno principal)

En consecuencia se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio dirigido al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento, redirigido al Centro de servicios judiciales de Paloquemao.

El día 09 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora allegó en medio magnético cd el expediente magnético titulado bancoynegro0197 en PDF (fl 138 cuaderno principal)

En consecuencia se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte Demandada

1.4. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, redirigido al Batallón de Policía Naval Militar No.70

En auto del 19 de mayo de 202, se requirió al curador *ad-litem*, para que elaborara, tramitara y diligenciara el oficio.

Ala fecha, no ha cumplido con el requerimiento efectuado, por lo que **se requiere al curador *ad-litem* de la parte demandada Welsy Gómez Hoyos**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta

providencia cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 19 de mayo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6b81fad49ff7e89086a7269dafc77ff79f8a68b751b796c2bff285d628415**
Documento generado en 20/10/2021 09:47:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 - 00186 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Requiere apoderada-concede término

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 05 de septiembre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago (fls 14 cuaderno ejecutivo)
2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 306 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo anterior se requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que entregara informe de la notificación personal del auto que libró mandamiento en contra de Luis Alberto Puentes Romero (fls 18 cuaderno ejecutivo)
4. La oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, el 07 de mayo de 2019, remite constancia de notificación personal efectuada por la empresa 472 como se evidencia a folios 20 a 23 cuaderno ejecutivo, donde se evidencia que se notificó al ejecutado el 01 de octubre de 2018, con número de guía RA018144858CO
5. Se ordenó por auto de fecha 29 de abril de 2021, notificar por aviso al señor Luis Alberto Puentes Romero en los términos del artículo 292 de CGP
6. El día 06 de mayo de 2021 la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial dando cumplimiento al auto 29 de abril de 2021, pero el despacho evidencia que el destinatario es el señor German Darío Restrepo Molina y la dirección es KM 2 Centro Internacional Buenos Aires Etapa 1 que no coincide con la aportada en la demandada.

Por lo anterior, **se requiere a la apoderada de la parte ejecutante** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue el cumplimiento de la notificación por aviso a la parte ejecutada el señor Luis Alberto Puentes Romero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6078ef1316f7e9016b62bb67f528e5789f6d929df8113f712e05a5ac4a4b9a

Documento generado en 20/10/2021 09:47:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 - 00186 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Luis Alberto Puentes Romero
Asunto : Oficiar

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 18 de agosto de 2021 se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que diera cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto 28 de abril de 2021, es decir, que elaborará oficio dirigido al pagador de la EMPRESA MERCADERIA SAS con Nit 9008822422.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte ejecutante como consta a folios 20 a 22 cuaderno medida cautelar.

A fecha no se ha allegado repuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará nuevo oficio dirigido al pagador de EMPRESA MERCADERIA S.AS con NIT 9008822422.**, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante el 22 de agosto de 2021, con numero de guía 700059712825 de mensajería INTERRAPIDISIMO, y de respuesta al oficio en el que solicitó:

(...)“ Para que del salario devengado por el señor LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que, de lo contrario, responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario. ”

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66aed554bc9fe3d935331e96ba51dc533333e7afdd44b8e1cb3ec25c5a7ca60a

Documento generado en 20/10/2021 09:47:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00292-00**

Demandante : Alba Moreno Ladino y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
: ESE y otros

Asunto : Se rechaza por improcedente el recurso de apelación y no repone

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto el 18 de agosto de 2021, por medio del cual declaró la improsperidad de las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la Secretaria de Distrital de Salud y la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, declaró la improsperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y la de prescripción propuesta por el llamado en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros

En mencionado auto fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 7 de JUNIO de 2022 a las 11:30 de la mañana.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la llamada en Garantía la Previsora S.A el día 20 de agosto de 2021, interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 18 de agosto de 2021, documento que fue remitido a las demás partes del proceso.

4. El día 24 de agosto de 2021, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, se opone e al recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía, en tiempo de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Para resolver se tiene que de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del código general del proceso: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Para determinar la norma aplicable se indica, a manera de antecedentes, que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 las excepciones que se resolvían en audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 180 eran apelables, no obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero

de 2021 se modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que eliminó la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de la ley 2080 de 2021, se deberá declarar su improcedencia.

No obstante, si bien el recurso de alzada no procede, se analizarán los argumentos expuestos y se resolverá recurso de reposición, para lo cual se tiene que el escrito fue presentado el tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 19 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 24 de agosto de 2021 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la llamada previsora Seguros S.A en el recurso sustentó lo siguiente:

"el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro ha de contarse, no desde la fecha de la audiencia prejudicial, sino desde la fecha en que la llamante en garantía fue notificada de la demanda. (...) No considera que el reclamo prejudicial, sea el que deba tenerse en cuenta para iniciar a contabilizar el término prescriptivo. (...) Los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, no es el mismo de la caducidad de la acción, el asegurado ha contratado un seguro para trasladar a mi poderante un riesgo determinado, que está sujeto a las regulaciones que establece el código de comercio." Es decir el término no empieza a contarse desde que le notifican de una demanda, la petición extrajudicial, que para este evento lo es la audiencia de conciliación prejudicial, en la que los demandantes le elevan pretensiones un una petición extrajudicial y conforme a lo normado en el código de comercio, es esa data la que ha de tenerse en cuenta para contabilizar el término prescriptivo. Si el asegurado entre esa fecha de la audiencia prejudicial y la notificación del llamamiento en garantía no interrumpe la prescripción, al menos con un simple reclamo, pues el tiempo sigue pasando y la consecuencia es que se consolide en el tiempo el fenómeno jurídico de la prescripción como en este evento Acaeció. La Interrupción de Prescripción de acciones derivadas del Contrato de Seguro se regula por el código de comercio, sin olvidar que conforme lo establece el artículo 822 del código de comercio, le son aplicables a los negocios mercantiles, los principios del código civil, siempre que no exista una reglamentación especial como ocurre en este evento frente al término prescriptivo de las acciones en el seguro de responsabilidad civil, no hay prueba alguna de que el asegurado entre la fecha de celebración de la audiencia prejudicial y la notificación del llamamiento en garantía haya interrumpido la prescripción con un requerimiento privado, figura que trae el nuevo Código General del Proceso y que suple el vacío normativo del Código Mercantil. El artículo 94 inciso final implemento el concepto de requerimiento privado interrumpir los términos de prescripción de las acciones. Cuando se propuso la excepción que se denominó PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO CLAIMS MADE, se hizo por cuanto la póliza contratada por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., lo fue bajo la modalidad CLAIMS MADE, y por ello se contabilizó el término prescriptivo, conforme lo establece el código de comercio, desde la fecha en la que se presentó el reclamo al asegurado, en la audiencia de conciliación, celebrada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el 29 de ENERO de 2018, por ello se tenía hasta el 29 de ENERO de 2020, para notificar el llamamiento, lo que en este evento no ocurrió.

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE en el recurso se opone manifestando que la póliza contratada bajo la modalidad CLAIMS MEDE (MODALIDAD DE RECLAMACION) dicha modalidad de aseguramiento opera distinto a lo que se manifiesta en el recurso, ya que la reclamación debe hacerse dentro de la vigencia del seguro o plazos adicionales

acordados. Se solicita mantener lo manifestado en auto del 18 de agosto de 2021.

El Despacho advierte que en auto de fecha 18 de agosto de 2021, que declaró impróspera la excepción denominada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en la modalidad de aseguramiento "claims made", se señaló que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte fue notificada del auto admisorio de la demanda el 29 de marzo de 2019, fecha en la cual se tuvo certeza de que se inició una acción en su contra por hechos que se le imputaban en virtud de la prestación de un servicio médico y, por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 30 de marzo de 2021, y el llamamiento en garantía se allegó el 18 de junio de 2019 dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento en garantía, por no que no está prescrito el llamamiento.

Para resolver el despacho advierte, lo siguiente: Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas y subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 94 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Código de Comercio, señaló que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad..."

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 13 de junio de 2013¹, señaló frente a la prescripción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro, lo siguiente:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la

¹ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al señalar:

"Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que se enteró del siniestro, esto es, a partir de la notificación del escrito de demanda y no desde la solicitud de conciliación pre-judicial, luego los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co, comenzaron a correr a partir del 29 de marzo de 2019 (fecha de notificación del auto admisorio de la demanda Subred Integrada de Servicios de Salud Norte) pues es de ahí que tuvo certeza de que se inició una acción en su contra por hechos que se le imputaban en virtud de la prestación de un servicio médico y, por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 30 de marzo de 2021, y el llamamiento en garantía se allegó el 18 de junio de 2019, esto es, dentro del término para contestar la demanda principal. Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación por las consideraciones previamente expuestas.
- 2. NO REPONER** providencia de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en el presente auto.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286fe8d917416287532cfe95910b6a75b1cf2ace48d4fc0a1748418262db9a7d

Documento generado en 20/10/2021 09:47:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00450-00**
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Justicia y otro
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

1. En auto del 14 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-"INPEC"

Los días 02 y 03 de agosto de 2021 se allegó respuesta indicando lo relacionado con la investigación realizada por la muerte de Felipe Andrés Morales Fajardo y aporta historia clínica (fls 12 a 60 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta parcial descrita anteriormente.

Visto lo anterior, el Despacho observa que hace falta respuestas a los numerales 2 y 3 del oficio, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-"INPEC"**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta completa al oficio a los numerales 2 y 3, en el que se solicitó:

"2. Las documentales que existan sobre el traslado del recluso Felipe Andrés Morales Fajardo de la Cárcel la Modelo a la Cárcel la Picota.

3. Informe las razones por las cuales el recluso Felipe Andrés Morales Fajardo fue separado del patio de alta seguridad a uno normal dentro de la Cárcel la Picota de Bogotá".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte demandada

1.2. Oficio dirigido al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá.

El día 11 de agosto de 2021, se allegó respuesta adjuntando historia clínica y evaluación psicosocial de Felipe Andrés Morales Fajardo, informando que en cuanto al examen de ingreso la gestión documental del área de sanidad se encuentra en proceso de entrega (fls 61 a 77 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta parcial descrita anteriormente.

Visto lo anterior, el Despacho observa que hace falta respuesta al numeral 2 del oficio, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada INPEC elaborará oficio dirigido al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta completa al oficio al numeral 2, en el que se solicitó:

"2. Del examen de ingreso que se le realizó al interno Felipe Andrés Morales Fajardo al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA INPEC** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc190b0785e2f9fdd12677895cf3b5642217a914953c8c783e41eef15fd24**
Documento generado en 20/10/2021 09:47:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00083-00**
Demandante : Distribuidora Nacional de Combustibles y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.
Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión- Sentencia Anticipada-

ANTECEDENTES

Con auto de 23 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, esto es, improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. (fl. 62)

CONSIDERACIONES.

SENTENCIA ANTICIPADA-

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio habrá de dictarse sentencia anticipada **porque se evidencia la falta manifiesta de legitimación en la causa por activa de Distribuidora Nacional de Combustibles y pasiva por parte del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.**

De igual manera el Despacho se pronunciará de oficio sobre la excepción de falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta que no se ha realizado audiencia inicial, y advirtiendo que se dictará sentencia anticipada resolviendo las excepciones señaladas, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que al agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

2. Dejar sin efectos la programación realizada para la audiencia inicial agendada para el 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7db9c0dd6e787ae6406fca1065fdb3f5335926cde073863e1a5a565b26
98c586**

Documento generado en 20/10/2021 09:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00132-00**
Demandante : Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Declara impróspera la excepción – Modifica hora de la audiencia inicial

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superfinanciera de Colombia, de caducidad, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva, declarando su improsperidad. (fl. 588-591)

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que la Superintendencia Financiera de Colombia también propuso la excepción previa de inepta demanda por *"falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expesos respecto de la SFC"* sin que el Despacho la hubiera resuelto en el auto mencionado; en consecuencia, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procede a resolverla.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que los accionantes no desarrollan una argumentación seria, completa y clara que demuestre las aseveraciones realizados con relación a la supuesta conducta omisiva Superintendencia Financiera de Colombia que ocasionó los supuestos perjuicios a los demandantes, igualmente, se echa de menos los soportes probatorios-documentales con los cuales se acredita que la Superintendencia no cumplió con sus funciones de supervisión; *contrario sensu*, sostiene que esa autoridad si aportó soportes probatorios-documentales que acreditan que actuó dentro de los límites de su competencia, en forma proba y diligente.

Agrega que la falta de claridad, no solo se predica de los hechos y pretensiones relacionados con la Superintendencia, pues tampoco existe claridad en torno a las fechas de entrega de la totalidad de los recursos, pues no se aportó la totalidad de documentos que lo acrediten, con lo cual es imposible determinar si, en efecto, los demandantes entregaron la totalidad de su dinero a VESTING SAS.

Al respecto debe indicarse que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda respecto los hechos, pretensiones y pruebas, excluyendo como demanda a EMPRESA VESTING GROUP COLOMIBA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION en donde se subsanaron los aspectos relacionados en la excepción.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción se aclara que la parte actora al formular las pretensiones, realiza imputaciones precisas contra las demandadas, al argumentar que se configuró una omisión en el desarrollo de

sus funciones de control, inspección y vigilancia, respecto de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA SAS lo que le generó unos perjuicios.

De igual forma, la presente relación procesal tiene como finalidad definir la presunta responsabilidad de la demandada por los daños ocasionados a su propiedad, por lo que es claro que si el demandante no fundamenta y prueba el supuesto de hecho que alega o no explica de forma clara las acciones y/o omisiones que endilga a los demandados, esto repercutirá en la prosperidad de las pretensiones, pero no torna en inepta la demanda, en consecuencia, el Despacho declara la **improsperidad de la excepción propuesta**.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada inepta demanda por "*falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la SFC*" propuesta por la entidad demanda Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Se reprograma la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **4 de noviembre de 2021 a las 9:30 am.**¹

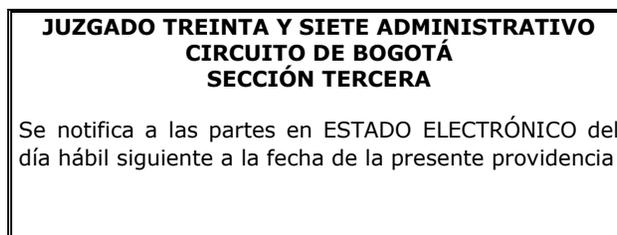
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcp



Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹ En auto anterior se había programado para el 4 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a0b7a2a9227022028df046e4a1e05d5c9a9418661db3e9419dd82b4e350847

Documento generado en 20/10/2021 09:47:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00135-00**

Demandante : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Gustavo Arley Córdoba Murillo
: Resuelve recurso- No Repone; concede recurso de
Asunto : apelación.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, en el que se tuvo por realizó control de legalidad y declaró la prosperidad de la excepción denominada CADUCIDAD propuesta por el apoderado parte demandada (fls 57 a 59 cuaderno principal)
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 17 de agosto de 2021, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 11 de agosto de 2021.
3. Por secretaría se corrió traslado del recurso, mediante fijación en lista del 19 de agosto de 2021, por tres (3) días desde el 19 de agosto de 2021.
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de agosto de 2021 y lo presentó el 17 de agosto de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021, notificado por estado del 12 de agosto de los corrientes, por las razones que me permito exponer a continuación: Sea lo primero solicitar se revoque el auto proferido 11 de agosto de los corrientes, que declaró la prosperidad de la excepción denominada caducidad, y se ordene continuar con el medio de control de repetición. Lo anterior obedece a que la entidad que representó interpuso la demanda de repetición el 13 de diciembre de 2018, es decir, antes del vencimiento

de los dos años con que contaba la Rama Judicial, a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad, pago que data del 13 de diciembre de 2016. Esto se explica una vez ha obrado pago de la Entidad dentro del plazo de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial, tal como aconteció en el presente asunto, toda vez que fue el 15 de abril de 2016, la citada aprobación, la cual quedó ejecutoriada es de fecha 13 de diciembre de 2016, los dos años se contabilizan a partir del 14 de diciembre de 2016, y la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2018, es decir, antes del vencimiento de los dos años Precisamente, señala el Artículo 192 que tales condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de/a sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Así mismo, el artículo 136 numeral 9º del C.C.A. es del siguiente texto: "ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: 9.- La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad." (Resaltado fuera del texto) Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001, realizó un estudio sobre la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de la acción de repetición, y concluyó: "el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo." (Resaltado fuera del texto)

En reciente postura del Consejo de Estado, respecto del estudio de caducidad en el medio de control de repetición, en una acción instaurada por la Rama Judicial, invocó la postura de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, solicito se sirva reponer para revocar el auto proferido 11 de agosto de los corrientes, que declaró la prosperidad de la excepción denominada caducidad, al no haber operado la caducidad, y se ordene se proceda a sanear la actuación procesal, dejando sin valor ni efecto el auto del 11 de agosto de hogaño, pues el mismo es contrario a derecho como se expuso con antelación y declarar la caducidad sin fundamento factico ni jurídico conlleva violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política amén de negación de acceso a la administración de justicia para mi prohijada

Visto lo anterior, el Despacho advierte que sobre el tema del conteo para la caducidad en las acciones de repetición el Consejo de Estado¹ se pronunció en el siguiente sentido:

(...) "Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005- 11423-01(41281)

que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición.

En el literal l) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otras formas de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas conforme a lo previsto en el CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 del CPACA y la jurisprudencia en cita el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

En el presente asunto lo que ocurrió primero el pago efectivo de la obligación conforme a la certificación obrante en el expediente se realizó el 13 de diciembre de 2016 como consta a folios 16 a 17 del cuaderno de pruebas.

No obstante, resulta pertinente revisar si dicho pago se realizó dentro del plazo establecido en la ley, como quiera que el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses. En el presente asunto se aprobó conciliación judicial el 15 de abril de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2016; por lo que debe darse aplicación al presente asunto a lo dispuesto en el CPACA dada la fecha en la que fue proferida la providencia. Se advierte que los 10 meses concluyeron el 15 de febrero de 2016 y mediante la Resolución No. 7855 de 25 de noviembre de 2016 se reconoció y ordenó el pago para dar cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 16 de febrero de 2016 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago" por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 16 de febrero de 2018, y advirtiendo que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018, operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, pese a que efectivamente la entidad realizó un pago, no es a partir de dicha fecha que inicia el conteo del término de caducidad, por lo que este Despacho no repone la decisión tomada en auto del 11 de agosto de 2021.

5. Como quiera que con la decisión adoptada se pone fin al proceso, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de agosto de 2021. Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

RESUELVE

1. No REPONER el auto del 11 de agosto de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 11 de agosto de 2021.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbecacc28186d988c2c790a082cff458c11a6c4277faf24ab0d312c0d7f17b3f

Documento generado en 20/10/2021 09:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00140 00**
Demandante : Mariana Elizabeth Salas Salas y otros
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto : Deja sin efecto fecha-Reprograma fecha para
celebración de audiencia inicial y pone en conocimiento
respuestas

Advierte el Despacho que, dentro del expediente de la referencia, se encuentra programada audiencia inicial para el próximo 2 de noviembre de 2021 a las 11:30 am, y que se encuentra pendiente por recaudar material probatorio para resolver la excepción de pleito pendiente.

Recuerda el Despacho que se encuentran cursando varios procesos por los mismos hechos como ya se ha indicado en otras oportunidades. (2019-076, 2019-077, 2019-085, 2019-095 y 2019-140), y en aras de economía y celeridad procesal se decretaron las mismas pruebas para resolver la excepción de pleito pendiente, ordenándose que las documentales recaudadas sean agregadas a todos los expedientes señalados.

En providencia de fecha 17 de febrero de 2021 dentro del proceso No. 2019 - 076 se ordenó librar oficios para recaudar material probatorio.

Respecto el oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certificara si en la Acción de Grupo 2017-687: "1.6. *Se informe si Mariana Elizabeth Salas Salas y Wilson Erney Guerrero Córdoba solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, grupo demandante que corresponde al proceso de reparación directa No. 2019-140 del cual conoce este Despacho.*" se allegó respuesta el 2 de septiembre de 2021 por parte de la Secretaria, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que remiten en medio magnético providencia de 20 de abril de 2021 por medio del cual se procedió a establecer la conformación del grupo demandante del proceso de acción de grupo con radicación 2017-687(fl. 275-277), dentro del cual no se encuentran descritos los demandantes del presente asunto, en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes la respuesta aludida.**

Con auto de 29 de septiembre de 2021 dentro del expediente No. 2019-085, se puso en conocimiento respuesta allegadas respecto la acción de grupo 2017, 687 se requirió a la Secretaría del Despacho oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera -Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con la acción de grupo 2019- 1048; a los Despacho de los Magistrados Álvaro Montenegro Calvachy y Sandra Ojeda Insuasty respecto de las acciones de grupo 2019-195 y 2019-183 respectivamente, consolidando a su vez los demandantes del proceso 2019-167; y a la Secretaría General del Tribunal de Nariño en relación con la acción de grupo 2019- 546 consolidando a su vez los demandantes del proceso 2019-167.

El 14 de octubre de 2021 se allegó respuesta a oficio No. 021-291 por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrada Sandra Lucia Ojeda, siendo

indicados los demandantes de dicha acción de grupo 2019- 183, sin que se encuentren los demandantes del presente asunto, en consecuencia **póngase en conocimiento de las partes dicha respuesta.**

Verificado el sistema Siglo XXI se advierte que no obran las demás respuestas a los oficios ordenados en providencia de 29 de septiembre de 2021, por lo que no es posible adelantar la audiencia programada para el próximo 2 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario el estudio de las documentales para resolver la excepción de pleito pendiente se **DEJA SIN EFECTO** el inciso 2 del numeral 2 del auto de 21 de abril de 2021 mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 2 de noviembre de 2021 y se **reprograma para el 8 de abril de 2022 a las 11:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

v MCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p> |
|---|

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e206587b226cd7ac942b9db64e263b23286349a4b397747ccf9385b4c4
2cb142**

Documento generado en 20/10/2021 02:13:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00247-00**
Demandante : Yilber Javier Cruz Molina y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Da por cumplida carga apoderado; requiere apoderada

1. En auto del 08 de septiembre de 2021 se requirió a la apoderada de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, informara a este Despacho las gestiones y trámites realizados por el demandante para obtener el acta de junta medica laboral, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El día 23 de septiembre de 2021, allegó memorial adjuntando tutela donde se ordena la elaboración del acta de junta médico laboral y manifestando todos los trámites y diligencias tramitadas para obtener la prueba decretada. (fls 88 a 100 cuaderno principal)

En consecuencia, **se da por cumplida la carga procesal impuesta** a la apoderada de la parte actora y **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que aporte el acta de junta médica laboral, una vez sea efectuada la valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7313558fc6b178710346236f4598fc38068311e1d92fec6780e479f17f2dbb**
Documento generado en 20/10/2021 09:47:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00264-00**
Demandante : Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Da por cumplida carga apoderado; requiere apoderada

1. En auto del 15 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, informara a este Despacho las gestiones y trámites realizados por el demandante para obtener el acta de junta médica laboral, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El día 28 de septiembre de 2021, allegó memorial adjuntando tutela donde se ordena la elaboración del acta de junta médico laboral y manifestando todos los trámites y diligencias tramitadas para obtener la prueba decretada. (fls 108 a 139 cuaderno principal)

En consecuencia, **se da por cumplida la carga procesal impuesta** a la apoderada de la parte actora y **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que aporte el acta de junta médica laboral, una vez sea efectuada la valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d96a1e7d054604df46f3848f3a00a0d24ca2eb0cb7cd666b62facc0388958ec**
Documento generado en 20/10/2021 09:47:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00333 00**
Demandante : Alan Alejandro Buitrago Ayala y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
En firme fallo; Aprueba liquidación de costas; a través de
Asunto : Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso

1. Mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2021 se condenó a la entidad demandada
2. El 23 de julio de 2021 fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público.
3. Debido a que las partes guardaron silencio, frente a la sentencia de primera instancia ésta se encuentra en firme.
4. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526) a cargo de la PARTE DEMANDADA.
5. Por Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44aead8be30329fb0c8ec17711495f8367e1438430a346bab4ae2bb3669d7c0

Documento generado en 20/10/2021 09:47:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00390-00**
Demandante : Jeimmy Carmenza Tique Medina
Demandado : Nación- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión- Sentencia
Anticipada-

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por los apoderados de las entidades demandadas UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva, se tuvo por no contestada demanda en tiempo por parte del Ministerio del Interior, y se reconoció personería al abogado PEDRO JOSE RUIZ CALDERON como apoderado de la parte actora.(fl. 124-126)

El 2 de julio se allegó poder otorgado al abogado JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERRES como apoderado de la Unidad Nacional de Protección.

CONSIDERACIONES.

SENTENCIA ANTICIPADA-

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio habrá de dictarse sentencia anticipada **porque operó el fenómeno de caducidad de la acción.**

Entonces teniendo en cuenta que no se ha realizado audiencia inicial, y advirtiendo que se dictará sentencia anticipada resolviendo sobre la caducidad de la acción, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que al agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

2. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERRES como apoderado de la Unidad Nacional de Protección.

2. Dejar sin efectos la programación realizada para la audiencia inicial agendada para el 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf90df2678f8c4bba15e0beb408e897ff28ca903c8fa1309e65ef05137e
e367**

Documento generado en 20/10/2021 09:47:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00063-00**
Demandante : Juan David Luengas Ramírez y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa -Armada Nacional
Asunto : Resuelve recurso, repone

ANTECEDENTES

1. Por auto de 11 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandada el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, que enviara al demandante contestación de la demanda radicada el 20 de abril de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte actora.
2. La parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2021.
3. El 19 de agosto de 2021, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado por tres días al recurso de reposición.
4. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa, que la providencia fue notificada por estado el 12 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de agosto de 2021 y lo presentó el 13 de agosto de 2021, esto es en tiempo.

El apoderado de la parte demandada señaló que realizó la comunicación de la demanda conforme lo dispuesto en el Decreto 806/2020 y la Ley 2080/2021, el 20 de mayo de 2021 al correo darioespana@hotmail.com, para lo cual anexó constancias del envío por el buzón de notificaciones.

Frente a lo expuesto por la parte, el Despacho advierte que le asiste razón, toda vez que de las pruebas allegadas se aportó constancia de envío de la remisión de la contestación y anexos a la parte actora.

En consecuencia,

RESUELVE

1. REPONER el auto del 11 de agosto de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia, para dejar sin efectos los

numerales 1, 3 y 4 de la citada providencia.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f101a6578442abd87265648595e30175928a1a11eddc271949e25c455f49d51

Documento generado en 20/10/2021 09:47:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00151 00**
Demandante : Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Asunto : Admite llamamiento en garantía la Fundación Amor por Colombia a Seguros del Estado S.A; reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto del 14 de julio de 2021, se admitió llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la Fundación Amor por Colombia.

2. El día 23 de julio de 2021, se notificó por correo electrónico a la Fundación Amor por Colombia del llamamiento en garantía.

3. El día 17 de agosto de 2021, a través de apoderado, la Fundación Amor por Colombia, contestó llamamiento en garantía y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A, en tiempo, ya que el tiempo vencía el 18 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) PRIMERO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA, suscribieron el contrato de aportes No. 25-18-2017-739 del 2017, cuyo objeto era: "Brindar atención especializada a los niños, niñas y Adolescentes que tiene un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor en la modalidad de Hogar sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por le ICBF", para lo cual suscribió con la empresas aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, identificada con Nit: 860.0009.578-6, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que a continuación se relacionan y cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios derivados de la perjuicios que se generaran con ocasión al desarrollo del mismo, así: 1. POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No. 21-40-101114341 expedida el 5 de diciembre de 2017 y sus anexos,. 2. POLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES, No. 21-44-101261056 expedida el 5 de enero de 2017 y sus anexos.

SEGUNDO: Los días 15 y 20 de febrero del año 2021 fueron denunciados por la señora CONSTANZA RAMÍREZ, madre sustituta ante los profesionales de la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA, Dr. CRISTIAN ALFONSO, hechos de abusos sexuales cometidos en la unidad familiar de la señora MONICA JAZMIN AGUIRRE PINEDA, en contra de la niña J.V.C.H., en momentos en que esta fungía como su cuidadora y cuyas conductas involucran al esposo de la misma CAMILO ENRIQUE REVELO CRUZ.

TERCERO: Como se señaló inicialmente para la fecha de los hechos la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA, tenía suscrita las pólizas antes citadas, las cuales estaban destinadas a amparar la responsabilidad civil extracontractual, por parte de la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, identificada con Nit: 860.0009.578-6, y que en la misma la parte demandante reclama perjuicios por los daños padecidos por la niña. En tal sentido la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO debe ser parte del proceso y se llama en garantía a fin que responda como consecuencia del presunto abuso sexual y pornografía infantil que sufriera la niña J.V.C.H., y en virtud al amparo ofrecido por esta sociedad, asumas las obligaciones que llegaren a imponerse en favor del mi representado

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101261056
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-101114341.
- Certificado de existencia y representación legal se Seguros del Estado S.A expedido por la cámara y comercio de Bogotá.
- Copia del Contrato de Aporte No. 25-18-2017-739 suscrito por el ICBF y la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA.
- Copia adición del Contrato de Aporte No.25-18-2017-739 de fecha 8 de febrero de 2018

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101261056, tiene la siguiente vigencia desde el 01 de diciembre de 2017 hasta 31 de julio de 2021,

Objeto del seguro:

(...) "CONTRATO DE APORTE NO. 25-18-2017-739 REFERENTE A BRINDAR ATENCION ESPECIALIZADA A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ABIERTO A SU

FAVOR, EN LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS VIGENTES Y EL MODELO DE ENFOQUE DIFERENCIAL EXPEDIDOS POR EL ICBF.”

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-101114341., tiene la siguiente vigencia desde el 01 de diciembre de 2017 hasta 31 de julio de 2018, Objeto del seguro:

(...)“AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL CONTRATO DE APORTE NO. 25-18-2017-739 REFERENTE A BRINDAR ATENCION ESPECIALIZADA A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ABIERTO A SU FAVOR, EN LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS VIGENTES Y EL MODELO DE ENFOQUE DIFERENCIAL EXPEDIDOS POR EL ICBF. . BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS.”

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101261056 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-101114341, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 23 de febrero de 2018.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente las pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101261056 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-101114341 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Fundación Amor por Colombia a Seguros del Estado S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **Fundación Amor por Colombia a Seguros del Estado S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **a Seguros del Estado S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a Seguros del Estado S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO RANGEL ARAQUE, como apoderado de la llamada en garantía Fundación Amor por Colombia, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p> |
|---|

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30e3a505266acc8fdc33a87fddbacc20dca812d7c47af5d53a97896794de044

Documento generado en 20/10/2021 02:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 20200017100
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe liquidación de crédito

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución para lo cual se ordenó a las partes presentaran liquidación de crédito. (f. 20 expediente digital)

2. La parte actora allegó el 13 de septiembre de 2021, liquidación de crédito. (f. 24 expediente digital)

No obstante para dar trámite y entrar a estudiar la liquidación aportada por la parte ejecutante, es procedente el envío del expediente a Oficina de Apoyo para la elaboración de la liquidación.

En consecuencia previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, por **secretaría remítase** el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 y providencia de 1º de septiembre de 2021 (f. 20 expediente digital) que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Auto 01

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73686d83a52dcc49f2e5a2931d65208a7fd108ea9ee1150c1cee5c3c32d80b96

Documento generado en 20/10/2021 09:48:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-0017100**
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se ordena oficiar y se ordena dar cumplimiento

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 1 de septiembre de 2021 (fs. 21 expediente digital), la parte demandante acreditó la elaboración y trámite de los oficios dirigidos a Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva.

No obstante, las entidades Bancarias Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha no han dado respuesta a los requerimientos contenidos en los oficios, por lo que se ordena, lo siguiente:

1.1. Oficiar al Banco de Bogotá con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Oficiar al Banco Itaú con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Oficiar al Banco Scotia Bank Colpatría con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Oficiar al Banco Colpatría con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Oficiar al Banco AV Villas con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Oficiar al Banco Colmena con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Oficiar al Banco Agrario de Colombia con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.8. Oficiar al Banco Pichincha con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 6 de septiembre de 2021, **para lo cual la parte ejecutante elaborara el mismo.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

2. Conforme al requerimiento contenido en el decreto de la medida cautelar, las siguientes entidades bancarias allegaron respuesta, así:

2.1. El BANCO DAVIVIENDA, señaló que *"nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con NIT 8999990031. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta cuarenta y tres (43) medidas de embargo*

anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2.2. El BANCOOMEVA, señaló que *"Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo."*

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2.3. El Banco de Occidente, señaló que *"Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.."*

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2.4. El Banco Caja Social, señaló que *"En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Nombre/Razón Social (...) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (...)Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores"*

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

3. La parte ejecutante con escrito allegado el 6 de septiembre de 2021, solicitó insistir a la medida de embargo decretada respecto del Banco Popular conforme al artículo 594 del C.G.P.

En el mismo escrito agrega que la respuesta emitida por *"el Banco no cumplió con los requisitos que exige la ley, [Decreto 1068 de 2015 Art. 2.6.6.5. Requisitos de la solicitud de constancia de inembargabilidad."* agrega que *"El certificado per se no tiene la categoría para impedir el embargo"* agregó que *"o hay prueba emanada del citado banco ni del demandado, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia"(...)" No existe prueba de que los recursos que el demandado pudiere tener en las citadas cuentas, correspondan al Sistema General de Regalías, ni al Sistema de Seguridad Social Integral o Rentas Incorporadas en el Presupuesto Nacional."*

De lo anterior es pertinente advertir que previo a resolver la solicitud de insistencia conforme al artículo 594 del C.G.P., es procedente ordenar **oficiar al Banco Popular, para lo cual la parte ejecutante elaborara el oficio** para que informe las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nación, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada, para lo cual deberá allegar el número de las mismas y la categoría.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

AUTO 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del
Ruidiaz**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Pilar Camacho

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c41c4c00eca49878f0283a2b4c2483f28e8b3e9962bb63f6a41156078f7ed5**
Documento generado en 20/10/2021 09:46:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00204-00**
Demandante : Mary Celis Sánchez Quintero y otros
Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la
Demandado : República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de
Protección y otros.

Asunto : Resuelve recurso. Repone

ANTECEDENTES

1. La señora Mary Celis Sánchez Quintero y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la muerte violenta del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez, ocurrida el 20 de junio de 2018, en el Municipio de Hacari -Norte de Santander, por su condición de líder social y comunal.

2. Por auto de fecha 28 de octubre de 2020, se admitió la demanda por el medio de control de reparación directa presentado por:

1. Mary Celis Sánchez Quintero (madre)
2. Isleine Rodríguez Sánchez (hermana) y
3. Fredy Sánchez Bayona (cuñado) en nombre propios y en representación de
4. Aslie Nallely Sánchez Rodríguez (sobrina) y
5. Jhon Fredy Sánchez Rodríguez (sobrino)
6. Deisy Karina Rodríguez Sánchez (hermana)
7. Milciades Rodríguez Claro (padre)
8. Ledys María Rodríguez Claro (tía paterna) en nombre propio y en representación de 09. Osma Sanguino Rodríguez (primo paterno) y
10. Osklit Sanguino Rodríguez (primo paterno)
11. Dionel Rodríguez Pérez (compañero de Layla Dayany Rodríguez) y
12. Layla Dayany Rodríguez Claro (prima paterna) actuando en nombre propio y en representación de
13. Dawinson Rodríguez Rodríguez(primo en segundo grado paterno) y
14. Olger Rodríguez Rodríguez(primo en segundo grado paterno)
15. Yasmin Rodríguez Sánchez(hermana)
16. Greisy Rodríguez Sánchez(hermana) y
17. Lauden Claro Arena (cuñado) en nombre propio y en representación de
18. Cristian Leonardo Claro Rodríguez(primo),
19. Leidy Yohana Claro Rodríguez(prima) y
20. Kaleth Claro Rodríguez(primo)

21. Ramón Antonio Rodríguez Claro(tío paterno) y
22. María Zoraida Rodríguez Pérez (compañera de Ramón Antonio Rodríguez Claro) en nombre propio y en representación de
23. Angie Paola Rodríguez Rodríguez(prima paterna) y
24. Edith Michel Rodríguez Rodríguez(prima paterna)
25. Deiber Rodríguez Rodríguez(primo paterno)

En contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional.

3. La parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020.
4. El 20 de septiembre de 2021, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado por tres días al recurso de reposición.
5. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa, que la providencia fue notificada por estado el 29 de octubre de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 4 de noviembre de 2020 y lo presentó el 4 de noviembre de 2020, en tiempo.

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 28 de octubre de 2020, notificado por estado el día 29 de octubre de 2020, en el siguiente sentido, así:

Se anotó, tanto en la parte motiva como en la resolutive: "Osma Sanguino Rodríguez", cuando lo correcto es "Osman Sanguino Rodríguez".

Se anotó tanto en la parte motiva como en la resolutive: "Layla Dayany Rodríguez Claro", cuando lo correcto es "Laila Dayany Rodríguez Claro".

El señor Dionel Rodríguez Pérez si bien es el compañero de Layla Dayany Rodríguez, actúa como primo político y amigo del occiso, la cual se acreditará en el curso del proceso.

Por ende, con el mayor respeto solicito sea admitida la demanda respecto del señor Rodríguez Pérez en la calidad en la que fue invocada en la demanda, es decir, en su condición de primo político y amigo del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D).

La señora María Zoraida Rodríguez Pérez, quien es la compañera del señor Ramón Antonio Rodríguez Claro, actuará como tía política del occiso, la cual se acreditará en el curso del proceso. Por ende, con el mayor respeto solicito sea admitida la demanda respecto de la señora Rodríguez Pérez en la calidad en la que fue invocada en la demanda, es decir, en su condición de tía política del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D).

Se anotó tanto en la parte motiva como en la resolutive: "Lauden Claro Arena", cuando lo correcto es "Lauden Claro Arenas".

Se indicó que Cristian Leonardo Claro Rodríguez, Leidy Yohana Claro Rodríguez y Kaleth Claro Rodríguez actúan en su condición de "primos del occiso" cuando lo correcto es que los mismos actúan en calidad de sobrinos del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D), conforme a registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos que se aportaron con la demanda.

Frente los argumentos expuestos por la parte actora, el despacho una vez revisados los registros civiles de los demandantes advierte que le asiste razón a la parte al señalar que los nombre de los demandantes con responden a Laudén Claro Arenas, Osman Sanguino Rodríguez y Laila Dayany Rodríguez Claro y no como se consignó en el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, los señores Cristian Leonardo Claro Rodríguez, Leidy Yohana Claro Rodríguez y Kaleth Claro Rodríguez, actúan en calidad de sobrinos del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D), tal y como se advierte de los registros civiles.

Por otro lado, frente a la solicitud de tener al señor Dionel Rodríguez Pérez en la calidad como primo político y amigo del joven Cristian Andrey Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D), a la señora María Zoraida Rodríguez Pérez en calidad de tía política del occiso, relación que se demostrara en el transcurso del proceso, el despacho en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, repondrá la decisión tomada en auto anterior.

Por lo anterior el despacho repondrá el numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

1. SE REPONE el numeral 1º del auto del fecha 28 de octubre de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Mary Celis Sánchez Quintero (madre)
2. Isleine Rodríguez Sánchez (hermana) y
3. Fredy Sánchez Bayona (cuñado) en nombre propios y en representación de
4. Aslie Nallely Sánchez Rodríguez (sobrina) y
5. Jhon Fredy Sánchez Rodríguez (sobrino)
6. Deisy Karina Rodríguez Sánchez (hermana)
7. Milciades Rodríguez Claro (padre)
8. Ledys María Rodríguez Claro (tía paterna) en nombre propio y en representación de
09. Osman Sanguino Rodríguez (primo paterno) y
10. Osklit Sanguino Rodríguez (primo paterno)
11. Dionel Rodríguez Pérez (primo político y amigo) y
12. Laila Dayany Rodríguez Claro (prima paterna) actuando en nombre propio y en representación de
13. Dawinson Rodríguez Rodríguez (primo en segundo grado paterno) y
14. Olger Rodríguez Rodríguez (primo en segundo grado paterno)
15. Yasmin Rodríguez Sánchez (hermana)
16. Greisy Rodríguez Sánchez (hermana) y
17. Laudén Claro Arenas (cuñado) en nombre propio y en representación de
18. Cristian Leonardo Claro Rodríguez (sobrino),
19. Leidy Yohana Claro Rodríguez (sobrina) y

20. Kaleth Claro Rodríguez (sobrino)
21. Ramón Antonio Rodríguez Claro (tío paterno) y
22. María Zoraida Rodríguez Pérez (tía política del occiso) en nombre propio y en representación de
23. Angie Paola Rodríguez Rodríguez (prima paterna) y
24. Edith Michel Rodríguez Rodríguez (prima paterna)
25. Deiber Rodríguez Rodríguez (primo paterno)

En contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese para proferir de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd4cae7554c408393a3460180a9e9cd39f32d93591e585fd2f9487071acd776

Documento generado en 20/10/2021 09:46:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00236 00**
Demandante : UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación)

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía para subsanar los siguientes defectos:

(...)“No se evidencia documento de conformación de la Unión Temporal Supersalud 2016, ni aporta contrato No. 247 de 2016.”

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**”(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento hasta el 27 de agosto de 2021 y se radicó escrito el 13 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término.

El 13 de agosto de 2021, el apoderado allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Aporta contrato No.247 de 2016 y documento de conformación de la unión temporal Supersalud 2016.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la **UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación)**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación), por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2767b9a6d93fcf13f3ac81647695af68492ac0402ffa63a833a47948f35fa87a
Documento generado en 20/10/2021 09:46:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 202000280 00
Demandante : Pinto Muñoz S.A.S y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional-
Dirección de Sanidad.

Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se acepta poder

1. Mediante sentencia proferida del 28 de septiembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El 28 de septiembre de 2021 fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las partes demandadas y al Ministerio Público.
3. El 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2021 en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de octubre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a365869598cdeeded9bd34e7a21bd8e23856f37e3848f368b7c5c9208fd9b74

Documento generado en 20/10/2021 09:46:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2021-00045-00
Demandante : Jairo de Jesús Valle Tejedor y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada y se reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El señor Jairo De Jesús Valle Tejedor y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2018, donde resultó lesionado el señor Jairo de Jesús Valle Tejedor en instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.
2. Por auto del 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que se subsanara.
3. La parte actora subsanó la demanda el 30 de abril de 2021, en tiempo.
4. Mediante providencia del 7 de julio de 2021, se admitió la demanda presentada por los señores AIRO DE JESÚS VALLE TEJEDOR, EBERLIDES JULIO DURANGO en nombre propio y en representación de su menor hijo OSCAR FELIPE VALLE JULIO; JAIRO ANDRES VALLE JULIO, MARIA ESTRELLA TEJEDOR ANZOLA en nombre propio y en representación de su menor hija CECILIA CASTRO TEJEDOR en contra del NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de julio de 2021.
6. La demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de apoderado, el 7 de septiembre de 2021 contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de MARIA CAMILA SIERRA ROJAS.
7. El 22 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.
8. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 23 de julio de 2021, los treinta (30) días vencieron el 8 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que **si los 30 días en el presente caso vencieron el 8 de septiembre de 2021 la parte demandante contaba hasta el 22 de septiembre de 2021, como quiera que la presentó el 22 de septiembre de 2021, se encuentra en tiempo.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y formalidad de la demanda, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

la demanda, toda vez que la misma sobre **pruebas aportadas y pedidas, las cuales no son en su totalidad.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Reconocer personería Jurídica al abogado MARÍA CAMILA SIERRA ROJAS, identificado con cédula No. 1.049.637.482 y T.P No. 330.823 como apoderado de la parte demandada de conformidad con los fines y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p> |
|---|

Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fa9aa309b06caf0632df85599b2ddb9224f9a46d4ef211630f02769bdda76

Documento generado en 20/10/2021 09:46:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2021-136-00
Demandante : Luciano Ramírez Quintero y otros
Demandado : Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada y se reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El señor Luciano Ramírez Quintero y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG CRECER EN FAMILIA, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el Joven Luciano Ramírez mientras se encontraba en custodia del centro de Formación Juvenil Buen Pastor, la cual es una sede operativa de la ONG CRECER EN FAMILIA, a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

2. Por auto del 7 de julio de 2021, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por los señores LUCIANO RAMIREZ QUINTER, CARMENZA QUINTERO RIASCOS, CLARA INES RAMIREZ QUINTERO, PAOLA ANDREA RAMIREZ QUINTERO, JHON FREDY RAMIREZ QUINTERO, LUCIANO RAMIREZ NIEVES y LEIDY VANNESA GARCES LOANGO en contra de la Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG CRECER EN FAMILIA.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de julio de 2021.

4. La demandada ONG CRECEREN FAMILIA, a través de apoderado el 6 de junio de 2021 y 8 de septiembre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO.

5. La demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, a través de apoderado el 7 de septiembre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de Arquímedes Bastidas Quiñones.

6. El 22 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

7. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 23 de julio de 2021, los treinta (30) días vencieron el 8 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” ¹subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 30 días en el presente caso vencieron el 8 de septiembre de 2021 la parte demandante contaba hasta el 22 de septiembre de 2021, como quiera que la presentó el 22 de septiembre de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y formalidad de la demanda, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la misma versa sobre **las pruebas aportadas y pedidas**.

Se advierte que la parte actora no remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, por lo que se le requiere para que realice el trámite.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Reconocer personería Jurídica al abogado MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO identificado con cédula No. 94.459.351 y T.P No. 151.994 como apoderado de la parte demandada ONG CRECER EN FAMILIA de conformidad con los fines y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

5. Reconocer personería Jurídica al abogado Arquímedes Bastidas Quiñones identificado con cédula No. 1.121.817.969 y T.P No. 216.536 como apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF de conformidad con los fines y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9087e9c624220253fa7fd230b9c568c1b212b0917d9e8ec0419c2fa3333c67c

Documento generado en 20/10/2021 09:47:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00163 00**
Demandante : Jonnathan Jesús Buitrago Martínez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional Dirección de Sanidad y Hospital Central
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 18 de agosto de 2021, rechazando por caducidad la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 23 de agosto de 2021 se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 18 de agosto de 2021, en tiempo, ya que el plazo vencía el 24 de agosto de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el

Exp. 1100133360372021-00163-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 18 de agosto de 2021, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 1100133360372021-00163-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Código de verificación:

**864fbaa8e16bb760a1061de05da01e1078043b8cce990fcc175db
2bca7406809**

Documento generado en 20/10/2021 09:47:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**